

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

**NEXT STEP MEDICAL
CO., INC.**, JORGE IVÁN
DÁVILA NIEVES;
MADELINE RODRÍGUEZ
MUÑOZ y la Sociedad Legal
de Gananciales compuesta
por ambos

Demandantes-**Peticionario**

Vs.

BIOMET INC.; BIOMET
INTERNATIONAL, LTD.;
BIOMET 3i LLC; BIOMET
ORTHOPEDECS PUERTO
RICO, INC.; FULANO DE
TAL

Demandados-Recurridos

KLCE202300782

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sala: 904

Sobre:

LEY 75 SOBRE
CONTRATOS DE
DISTRIBUCIÓN;
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

El 12 de julio de 2023, Next Step Medical Co., Inc. (Next Step o peticionaria) compareció ante nos mediante un *Recurso de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió el 26 de abril de 2023 y se notificó el 2 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* que presentó Biomet Inc., Biomet International, LTD, Biomet 3i LLC, Biomet Orthopedics Puerto Rico, Inc. y Fulano de Tal (en conjunto, Biomet o recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 19 de junio de 2023, Next Step, el Sr. Jorge Iván Dávila Nieves (señor Dávila), su esposa, la Sra. Madeline Rodríguez Muñoz

y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los co-demandantes) presentaron una *Segunda Demanda Enmendada* en contra de Biomet por menoscabo y/o terminación de un contrato de distribución exclusiva en violación a la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1964, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Contratos de Distribución*, 10 LPRA sec. 278, *et seq.* (Ley Núm. 75).; incumplimiento de contrato; interferencia torticera; y, por último, daños y perjuicios.¹ En esta, alegaron que para el año 2002, Hand Innovations, Inc. (Hand Innovations) designó a Next Step como su distribuidor exclusivo en Puerto Rico para una línea de productos trauma ortopédico y de reparación de fracturas. Sin embargo, indicaron que, para enero de 2006, DePuy Orthopedics, Inc. (Depuy), una subsidiaria de Johnson & Johnson International (J&J), adquirió Hand Innovations y asumió el acuerdo verbal de distribución exclusiva de productos que este último tenía con Next Step.

Por otra parte, sostuvieron que en julio o agosto del 2012, J&J le vendió a Biomet su negocio de productos de trauma, lo que incluyó todos los derechos de manufactura y venta de los productos objeto de este litigio. Plantearon que luego de que se llevó a cabo la venta antes expuesta, Biomet no asumió el acuerdo verbal de distribución exclusiva que Next Step tenía con Depuy. No obstante, aseveraron que, en septiembre de 2012, Biomet aceptó designar verbalmente a Next Step como su distribuidor exclusivo en Puerto Rico para que este continuara vendiendo y mercadeando los productos en Puerto Rico.

Afirmaron que Next Step cumplió con todas las obligaciones contractuales requeridas bajo el acuerdo verbal de distribución exclusiva acordado con Biomet. A pesar de ello, plantearon que, para

¹ Véase, págs. 12-23 del apéndice del recurso.

el 20 o 21 de febrero de 2013, el vicepresidente de finanzas de Biomet se reunió con el señor Dávila, presidente de Next Step, para informarles sobre su decisión unilateral de terminar la relación contractual de distribución con Next Step. Expresó que la razón que dio Biomet para terminar la relación contractual fue el hecho de que Next Step no estuvo dispuesto a suscribir un contrato escrito con términos y condiciones irrazonables que violaban la Ley Núm. 75.

En vista de la terminación contractual antes expuesta, Next Step y los co-demandantes le solicitaron al TPI un *injunction* preliminar según provisto en el Art. 3-A de la Ley Núm. 75, 10 LPRA sec. 278b-1. Además, le solicitaron al TPI que le ordenara a Biomet a indemnizarle a Next Step una cantidad no menor de \$5,000,000.00 por concepto de daños por incumplimiento de contractual y el pago de una suma no menor de \$1,000,000.00 para cada co-demandante por las angustias mentales y morales que sufrieron por los actos torticeros de Biomet.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2013, Biomet presentó su alegación responsiva.² En esta, negó la mayoría de las alegaciones en su contra e indicó que en el año 2012 acordó venderle de manera provisional los productos de trauma a Next Step sujeto a que las partes lograran llegar a un acuerdo de distribución. Sin embargo, alegó que nunca se llegó a dicho acuerdo. Por esta razón, afirmó que nunca había tenido un acuerdo de distribución exclusivo con Next Step. Ante ello, sostuvo que el 21 de febrero de 2013, su vicepresidente de finanzas se reunió con el presidente de Next Step y le indicó que las negociaciones con dicha compañía estaban fracasando y que Biomet no estaba dispuesto a realizarle los cambios que propuso Next Step al contrato, particularmente la inclusión de una cláusula de exclusividad. Así pues, adujeron que

² Íd., págs. 123-127.

el 20 de mayo de 2013, le notificaron a Next Step que efectivo el 20 de junio de 2013, cesarían de venderle más productos.

En cuanto a este particular expresaron que, la decisión se fundamentó en que Next Step no estaba penetrando el mercado adecuadamente, que dicha compañía se rehusaba a suplir los productos a pacientes de Medicare, que algunos médicos se habían quejado del pobre servicio de Next Step, entre otras razones. Consecuentemente, argumentaron que aún si se le considerase a Next Step como un distribuidor bajo la Ley Núm. 75, tenían justa causa para terminar dicha relación bajo el referido estatuto legal. A pesar de puntualizar lo antes expuesto, insistieron en que nunca tuvieron un acuerdo de distribución con Next Step y, por ende, no procedía ningún remedio solicitado por Next Step. Por lo tanto, le solicitaron al TPI que declarara No Ha Lugar la demanda enmendada.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 7 de enero de 2014, la parte recurrida presentó una moción en la cual informó que renunciaba a su defensa de justa causa bajo la Ley Núm. 75 y, por lo tanto, lo que restaba era calendarizar un juicio en su fondo para determinar los daños al amparo de la referida ley.³ Añadió, además, que dicha renuncia tornaba académico las vistas que el TPI señaló para atender el *injunction* preliminar. En respuesta a ello, ese mismo día, a saber, el 7 de enero de 2014, Next Step radicó una moción indicando que la renuncia de Biomet a la defensa afirmativa de justa causa no tornaba en académicas las vistas de *injunction* preliminar. Ello, ya que Next Step seguía sufriendo daños irreparables en sus operaciones por lo que tenían la necesidad del remedio que concedía

³ Íd., págs. 128-130.

el Art. 3-A de la Ley Núm. 75, *supra*, para restablecer la relación de distribución exclusiva.⁴

Así las cosas, bajo otra moción que presentó el recurrido el 14 de enero de 2014, aclaró que la renuncia a la defensa de justa causa conllevaba admitir su responsabilidad civil bajo la Ley núm. 75 por terminación de la relación de distribución entre las partes.⁵ A tales efectos, el 15 de enero de 2014, Next Step presentó otra moción reiterando la necesidad de la vista de *injunction*. De igual forma, puntualizó que la admisión de los recurridos sobre su responsabilidad civil facilitaba la concesión del remedio interdictal solicitado. Posteriormente, las partes trataron de negociar términos que hicieran innecesarias las vistas de interdicto preliminar, pero nunca llegaron a un acuerdo.⁶

Tomando en consideración los planteamientos que presentaron cada parte, el TPI resolvió que la renuncia de Biomet a su defensa de justa causa tornaba académico el remedio que solicitó Next Step de *injunction* preliminar al amparo del Art. 3-A de la Ley Núm. 75, *supra*. Inconforme, la parte peticionaria acudió al Tribunal de Apelaciones y nuestro panel hermano emitió una *Sentencia* el 30 de mayo de 2014 en la cual revocó la determinación del TPI. Consecuentemente, aclaró que la renuncia de un principal a la defensa de justa causa en la terminación de un contrato de distribución no tornaba académica la petición de *injunction* preliminar al amparo del Art. 3-A de la Ley Núm. 75, *supra*. Tomando ello en cuenta, determinó que procedía concederle a Next Step el remedio interdictal que este solicitó de continuar con la relación contractual de distribución exclusiva mientras se dilucidaba el caso.

⁴ Íd., págs. 131-138.

⁵ Íd., págs. 144-145.

⁶ Íd., págs. 150-152.

Inconforme, Biomet acudió al Tribunal Supremo impugnando la determinación de nuestro panel hermano. El 14 de junio de 2016, nuestro Más Alto Foro emitió una Opinión y Sentencia en la cual revocó la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Apelaciones concediéndole el remedio interdictal provisional a Next Step.⁷ Puntualizó que el TPI debía señalar una vista para tramitar el *injunction pendente lite* para evaluar los méritos de su solicitud a la luz de los criterios provistos en el Art. 3-A. Además, aclaró que, en cuanto a la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*, lo que restaba era proceder con el trámite judicial relacionado a los daños reclamados por Next Step a tenor con la Ley Núm. 75 ya que Biomet había renunciado a su defensa de justa causa para terminar el contrato de distribución en cuestión.

Una vez el TPI recibió el Mandato del Tribunal Supremo, celebró una vista el 5 de abril de 2017 y en esta, la parte peticionaria desistió del *injunction* preliminar sin perjuicio. Posteriormente, el 21 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* con el fin de archivar la reclamación interdictal sin perjuicio.⁸ De igual forma, ese mismo día, a saber, el 21 de febrero de 2017, señaló vista para determinar el plan de trabajo sobre la reclamación de daños y perjuicios.⁹

Tras varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 13 de enero de 2022, Biomet presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial Sobre Ámbitos de los Daños*.¹⁰ Mediante esta, enumeró veintiocho (28) hechos que, a su juicio, no estaban en controversia. Así pues, indicó que, ante la inexistencia de hechos esenciales y pertinentes en el pleito, solicitaba Sentencia Sumaria Parcial para que el TPI resolviera los años que Next Step podía

⁷ Íd., págs. 170-195.

⁸ Íd., pág. 199.

⁹ Íd., pág. 197.

¹⁰ Íd., págs. 441-459.

solicitar como compensación por la terminación del contrato de distribución exclusivo. Particularmente, señaló que Next Step solicitó daños que incluían el tiempo en que estos tenían una relación contractual con Hand Innovations y con J&J, la cual era una afiliada de Depuy.

A tales efectos aclaró lo siguiente: (1) que Biomet nunca fue el principal de la relación de Next Step con Hand Innovations ya que J&J terminó la relación antes expuesta previo al comienzo de los negocios entre Next Step y Biomet; (2) que la compraventa entre Depuy y Biomet por sus términos y condiciones claramente excluyó los derechos y obligaciones sobre la relación de Hand Innovations con Next Step por lo que Biomet no la asumió como parte de dicha transacción; y, por último, (3) que las negociaciones entre Next Step y Biomet posteriores al cierre de la compraventa entre Depuy y Biomet reflejan que Biomet nunca tuvo la intención de asumir los derechos y obligaciones e la relación entre Hand Innovations y Next Step. Así pues, concluyó que no existía jurisprudencia ni teoría legal que sostuviese la pretensión de la parte peticionaria de que se le adjudicaran daños a Biomet por negocios que Next Step llevó a cabo con terceros que no son predecesores ni cedentes de Biomet.

En desacuerdo con la referida solicitud, el 11 de abril de 2022, Next Step presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia de Biomet* [...]. En esencia, desglosó los hechos medulares que, a su juicio, estaban en controversia y los que no. Específicamente, sostuvo que la controversia principal era si la relación contractual entre Next Step y Biomet fue una continuación de la relación contractual anterior de Next Step con Depuy a la cual respondieron en la afirmativa. Para sostener su contención argumentaron que en la Opinión que emitió el Tribunal Supremo en su trasfondo fáctico y procesal, citó un comunicado que Biomet le remitió a los ortopedas de Puerto Rico indicando lo siguiente:

También hemos decidido continuar la relación de negocios con “Next Step Medical” para los productos de “Hand Innovations” en el mercado local. Debido a que se le ha otorgado la exclusividad en Puerto Rico a “Next Step” para estos siguientes 5 productos: S3, F3, DVR, DNP y la SEFS TM por favor llame al 787-751-1631 para obtenerlos.

Argumentó que al exponer lo antes expuesto, como parte de su trasfondo procesal, el Tribunal Supremo acreditó que la relación exclusiva de Biomet con Next Step se trató de una continuación de la relación de distribución exclusiva de los productos que Next Step había tenido con los predecesores de Biomet. Específicamente, sostuvo que ello era un hecho ya probado y adjudicado que constituía la ley del caso. En virtud de lo antes mencionado, razonó que el inciso (d) del Art. 3 de la Ley Núm. 75, *supra*, le confería a Next Step la opción de reclamar los últimos cinco (5) años de las ventas de los productos aun si dichas ventas incluían un periodo de tiempo en donde Depuy y J&J eran los titulares de la línea de productos. Por último, planteó que, en la alternativa, si el TPI determinaba que dicho hecho no constituía la ley del caso, que existía un hecho material en controversia en torno a la naturaleza del contrato verbal de distribución exclusiva acordada por Next Step y Biomet que impedía la adjudicación por Sentencia Sumaria.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 26 de abril de 2023, el TPI emitió una *Resolución* que fue notificada el 2 de mayo de 2023. En primer lugar, consignó veintinueve (29) determinaciones de hechos que de buena fe entendía que no estaban en controversia. Éstas leen como sigue:

1. Durante el año 2002, la empresa Hand Innovations, Inc. (Hand Innovations) designó a Next Step como su distribuidor exclusivo en Puerto Rico para su línea de productos de trauma ortopédicos y de reparación de fracturas. Hecho admitido.
2. El 23 de diciembre de 2003, Hand Innovations confirmó por escrito que Next Step era su distribuidor exclusivo en Puerto Rico para sus productos ortopédicos. Hecho admitido. Además, véase Anejo 1 de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de enero de 2022.

3. En enero de 2006, mientras Next Step continuaba siendo el distribuidor exclusivo de los productos ortopédicos en Puerto Rico, Hand Innovations fue adquirido por la empresa DePuy Orthopedics. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria.
4. DePuy, una subsidiaria de Johnson & Johnson (J&J), asumió la relación de distribución para los productos ortopédicos entre Hand Innovations y Next Step. Véase Anejo 1 de la oposición a moción de sentencia sumaria.
5. El 6 de agosto de 2012, J&J cursó una carta a Next Step mediante la cual notificó a Next Step sobre la terminación de la relación entre estos. Hecho admitido. Además, véase Anejo 2 de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de enero de 2022.
6. En la carta, J&J indicó que la terminación de la relación era debido a que su afiliada, DePuy, estaba vendiendo a Biomet su negocio de productos de trauma, incluyendo los derechos de manufactura y venta sobre los productos. Hecho admitido. Además, véase Anejo 2 de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de enero de 2022.
7. En tal carta, J&J indicó que la terminación de la relación entre estos y Next Step era contingente en que se diera el cierre de la transferencia a Biomet el negocio de productos de trauma en Puerto Rico, y sería efectiva a la fecha de dicho cierre. Hecho admitido. Además, véase Anejo 2 de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de enero de 2022.
8. En el año 2012, DePuy vendió y transfirió a Biomet su negocio de productos de trauma, incluyendo los derechos de manufactura y venta sobre los productos ortopédicos en un sinnúmero de países y/o regiones del mundo, incluyendo a Puerto Rico. Hecho admitido.
9. Los términos y condiciones de la Compraventa de Depuy-Biomet se establecieron mediante el Asset purchase Agreement entre DePuy y Biomet. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejos 12 y 13 de la moción de sentencia sumaria.
10. El cierre de la Compraventa DePuy-Biomet con respecto al negocio de productos de trauma en Puerto Rico ocurrió el 10 de agosto de 2012. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 14 de la moción de sentencia sumaria.
11. La terminación por J&J de la relación entre estos y Next Step fue efectiva el 10 de agosto de 2012. Hecho admitido.
12. El *Asset Purchase Agreement* excluyó de los activos adquiridos por Biomet los contratos con los distribuidores de los productos ortopédicos en controversia. Hecho no controvertido en la moción en

- oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 12 de la moción de sentencia sumaria.
13. El *Asset Purchase Agreement* excluyó de los pasivos asumidos por Biomet cualquier responsabilidad legal por menoscabo o terminación de la relación entre J&J y Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 12 de la moción de sentencia sumaria.
 14. El 2 de julio de 2012, el presidente de Biomet le envió un correo electrónico al Sr. Jorge Dávila anticipando la inminente adquisición del negocio de productos de trauma de DePuy, anejando un borrador del Contrato de Distribución e indicando, entre otras cosas que, “*we will need to follow the same process we would for all new distributors for Biomet*”. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 3 de la moción de sentencia sumaria.
 15. El borrado de Contrato de Distribución enviado por Wil Boren no incluyó disposición alguna a efectos de que Biomet fuera a asumir la relación entre J&J y Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 3 de la moción de sentencia sumaria.
 16. El 6 de septiembre de 2012, el Presidente de Biomet le envió un correo electrónico a Jorge Dávila, solicitándole que le remitiera cambios o comentarios al borrador de Contrato de Distribución aludido en el correo electrónico del 2 de julio de 2012. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 4 de la moción de sentencia sumaria.
 17. El 18 de octubre de 2012, Next Step cursó a Biomet una carta detallando los cambios y/o comentarios al borrador de Contrato de Distribución que le había cursado a Biomet. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 5 de la moción de sentencia sumaria.
 18. En su carta del 18 de octubre de 2012, Next Step no solicitó adición o edición alguna a efectos de disponer que Biomet fuera a asumir la relación entre J&J y Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 5 de la moción de sentencia sumaria.
 19. El 9 de noviembre de 2012, Biomet cursó carta de Next Step acusando recibo de la carta del 18 de octubre de 2012 e indicando que los cambios solicitados por Next Step en dicha carta no se habían acordado y se mantenían abiertos para negociación. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 6 de la moción de sentencia sumaria.
 20. El 19 de febrero de 2012, Next Step cursó a Biomet una carta detallando los más recientes cambios y/o

comentarios al borrador de Contrato de Distribución, a tono con la conversación telefónica entre las partes del 16 de noviembre de 2012. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 7 de la moción de sentencia sumaria.

21. En su carta del 19 de febrero de 2013, Next Step no solicitó adición o edición alguna a efectos de disponer que Biomet fuera a asumir la relación entre J&J y Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 7 de la moción de sentencia sumaria.
22. El 26 de febrero de 2013, Biomet cursó un correo electrónico a Next Step reiterando que Biomet nunca asumió la relación entre J&J y Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 8 de la moción de sentencia sumaria.
23. En ese correo electrónico, se reiteró que Biomet había acordado venderle a Next Step, sujeto a negociaciones de buena fe sobre un acuerdo de distribución. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 8 de la moción de sentencia sumaria.
24. En su correo electrónico del 26 de febrero de 2013, la Sra. Sherri Morissette confirmó que, en vista de la falta de progreso entre las partes en las negociaciones sobre un acuerdo de distribución, Biomet estaba proponiendo cesar la relación de negocios con Next Step. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 8 de la moción de sentencia sumaria.
25. El 1 de marzo de 2013, Next Step cursó a la Sra. Sherri Morinssette una carta mediante la cual amenazó con incoar una reclamación al amparo de la Ley 75 si Biomet terminaba la relación de distribución entre las partes. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 9 de la moción de sentencia sumaria.
26. Next Step comenzó a fungir como distribuidor de Biomet para los productos ortopédicos en Puerto Rico a partir de septiembre de 2012. Hecho admitido.
27. El 20 de mayo de 2013, Biomet terminó la relación de distribución con Next Step efectivo el 20 de junio de 2013. Hecho admitido. Véase Anejo 10 de la Moción de sentencia sumaria.
28. Biomet y Next Step nunca otorgaron un contrato escrito para la distribución de los productos ortopédicos. Hecho no controvertido en la moción en oposición a sentencia sumaria. Véase Anejo 10 de la moción de sentencia sumaria.
29. Biomet confirmó, por escrito, a terceros la designación de Next Step como su distribuidor exclusivo de los

productos para Puerto Rico. En el comunicado de 11 de septiembre de 2012, titulado *Información relacionada con la transferencia a Biomet de la división internacional traumatológica de DePuy*, Biomet expresó lo siguiente:

También hemos decidido continuar la relación de negocios con “Next Step Medical” para los productos de “Hand Innovations” en el mercado local. Debido a que se le ha otorgado la exclusividad en Puerto Rico a “Next Step” para estos siguientes 5 productos: S3, F3, DVR, DNP y la SEFS por favor llame al 787-751-1631 para obtenerlos. Véase Anjeo 2 de la Oposición a moción de sentencia sumaria.

En vista de las determinaciones de hechos que realizó y del derecho aplicable, el TPI discutió el argumento de la ley del caso de que realizó la parte peticionaria y expresó lo siguiente:

De una lectura de la opinión del Tribunal Supremo, resulta claro que estos no entraron en los méritos del caso, ni mucho menos analizaron la prueba presentada para llegar a alguna determinación sobre los hechos del caso. El Tribunal Supremo hizo un recuento de las alegaciones de la Demanda y las tomó como ciertas. [...] Según establecimos, la doctrina de la ley del caso aplica sobre aquellos derechos y obligaciones que hayan sido adjudicados en el ámbito judicial mediante un dictamen firme. En este caso ninguno de los 3 niveles (TPI, TA, TSPR) han adjudicado la controversia que tenemos ante nosotros sobre si Biomet asumió la responsabilidad de J&J y, por lo tanto, no existe una ley del caso que seguir sobre tal asunto. Adicionalmente, de una lectura de la expresión del Tribunal Supremo, se puede observar que estos solo expresaron el hecho de que Biomet le envió una carta a los médicos en la cual expresó que estaría continuando la relación con Next Step. El Tribunal Supremo no hizo un análisis sobre la veracidad del hecho, ni mucho menos analizó la veracidad de lo que establece el contenido de la carta. Por lo tanto, no procede que se aplique la doctrina de la ley del caso en cuanto a esta controversia.

Por otro lado, determinó que no procedía calcular la indemnización por daños que Biomet le tiene que pagar a Next Step basado en los últimos cinco (5) años conforme lo dispone el Art. 3 (d) de la Ley Núm. 75, *supra*. Ello, ya que no había existido una relación contractual entre las partes por esta cantidad de tiempo. Específicamente, sobre este particular, el TPI dispuso lo siguiente:

En este caso ha habido 2 principales independientes, Depuy desde el 2002 hasta el 10 de agosto de 2012 y Biomet desde el septiembre de 2012 hasta el 10 de junio de 2013. Como vimos, Biomet no se ha subrogado y no

asumió la responsabilidad por los contratos de distribución de DePuy y tampoco procede la novación de una obligación inexistente. [...]

Debemos aclarar que Next Step no ha controvertido los hechos esenciales que presentó Biomet en su moción de sentencia sumaria. Estos meramente arguyeron que estos eran contrarios a la ley del caso, argumento que ya discutimos y resolvimos, contrario a lo que establece Next Step. El único argumento que levantan estos es una declaración jurada *self serving* del presidente de Next Step en la cual este establece la supuesta intención de Biomet. Según este, la carta enviada es un hecho que demuestra la intención de Biomet de asumir responsabilidad por el contrato de distribución de Depuy-Next Step. A pesar de eso, el contrato entre las partes es claro en cuanto a que el contrato de distribución no se iba a asumir. No solo esto, sino que quedó claro mediante la prueba presentada que el contrato de distribución exclusiva entre DePuy y Next Step había concluido.

A pesar de lo antes expuesto, aclaró que, Next Step no quedaba desprotegido de un remedio, toda vez que el Art. 3 (d) de la Ley Núm. 75, *supra*, establecía que si la relación contractual no llegaba a cinco (5) años, el monto correspondiente por concepto de daños sería cinco (5) veces el promedio de los beneficios anuales obtenidos durante el tiempo en que Biomet fue el principal de la relación de distribución exclusiva. Así las cosas, concluyó que restaba establecer la cantidad específica de daños que Biomet tendría que pagarle a la peticionaria por la terminación unilateral del contrato de distribución exclusiva entre ambas partes sin justa causa.

En desacuerdo con este dictamen, el 17 de mayo de 2023, Next Step presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* que fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante una *Resolución* que se dictó el 24 de mayo de 2023 y se notificó el 12 de junio de 2023. Aún inconforme, el 12 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI como cuestión de derecho al negarse ha aceptar que la parte de la opinión del Tribunal Supremo en *Next Step v. Biomet*, 195 DPR 739 (2016) y la parte de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el recurso Núm. KLCE201801763

citando *verbatim* el comunicado de Biomet fechado el 11 de septiembre de 2012, dirigido a los ortopedas en Puerto Rico, en donde Biomet admitió que “hemos decidido continuar la relación de negocios con “Next Step Medical” para los productos de “Hand Innovations” en el mercado local es parte de la ley del caso obligatoria y del mandato de esas Sentencias finales y firmes.

Erró el TPI como cuestión de derecho al dar por admitidos los hechos materiales alegados Biomet, cuando Next Step sí cumplió con controvertir los mismos según lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI como cuestión de derecho en su determinación de rehusar aceptar la admisión de Biomet de que la relación contractual de Biomet con Next Step fue una continuación de la relación de distribución exclusiva de los productos que Next Step había tenido con los predecesores de Biomet la cual se había iniciado en el 2002.

Erró el TPI en su interpretación y aplicación del Art. 3 de la Ley 75 y al no aclarar en su Resolución que según el Art. 3 de la Ley 75 Next Step tiene derecho al resarcimiento de los cinco (5) años de ganancias netas y a la pérdida de plusvalía (aún cuando se computaran a base de las ventas generadas durante los nueve meses de duración de la relación entre Biomet y Next Step), y que Next Step tiene además derecho al resarcimiento de los demás daños reclama en el informe de su perito RSM Puerto Rico.

Atendido el recurso, el 17 de julio de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días a la parte recurrida para presentar su postura sobre el recurso. Oportunamente, el 31 de julio de 2023, Biomet presentó su Oposición a “*Escrito de Certiorari*” y negó que el TPI cometiera los errores que la parte peticionaria le imputo.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v.*

Zaragoza Meléndez, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de

un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

En esencia, el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes envueltas en un pleito legal, una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.1. El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, hace viable este objetivo en aquellos casos en que surja de

forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.

Conforme a la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, se dictará sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones e interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. A estos efectos, el foro judicial tiene la potestad para disponer de asuntos pendientes sin la necesidad de celebrar un juicio, esto debido a que lo que restaría sería aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Es menester destacar, que solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299. Por lo tanto, no procede dictar sentencia sumaria cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia. Íd. Aun así, “[c]ualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha establecido que se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación acorde con el derecho sustantivo aplicable”. Íd., pág. 213. Dicho esto, para que proceda una moción de sentencia sumaria no tan solo se requiere que haya una inexistencia de hechos en controversia, sino que también la

sentencia que dicte el foro judicial tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.

En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte que promueve la sentencia sumaria “deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 310 (2013).

Por su parte, la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018). Por el contrario, esa persona viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, si incumple con lo antes mencionado corre el riesgo de que se dicte sentencia es su contra. *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Específicamente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, expone los criterios que debe cumplir la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria.

Al amparo de dicha regla, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia, y, además para cada uno de ellos debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Asimismo, cabe destacar que, la *Regla 36.5 de Procedimiento Civil*, *supra*, establece que las declaraciones

juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.¹¹

Según dispone el caso de *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300 citando a: *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990), “al evaluar una moción de sentencia sumaria, los jueces no están limitados por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria de los cuales surjan admisiones hechas por las partes”.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

Ahora bien, según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos

¹¹Íd., pág. 665.

considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que es una Resolución de carácter dispositivo. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de

conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

Luego de evaluar la totalidad del expediente y la bien fundamentada *Resolución* del TPI, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***denegamos*** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones